

Anexo II

La reforma del Poder Judicial del estado de Jalisco (1994)

José Barragán Barragán*
Miguel Bazdresch Parada
Efraín González L. Morfin

I. Aspectos generales

En un Estado de Derecho, la mejor defensa de los Derechos Humanos no puede ser otra más que la defensa impartida por el Poder Judicial, es decir a través de un sistema jurisdiccional de pleno conocimiento, exactamente tal como lo es el Poder Judicial federal en su jurisdicción de amparo o del juicio de amparo entre nosotros.

Todos hemos oído alguna vez decir que el juicio de amparo mexicano es la mejor garantía que existe en el mundo para proteger a los particulares frente a los poderes públicos. Entre los abogados, lo mismo que entre los jueces y los estudiantes en las facultades y escuelas de derecho existe esta misma convicción sobre las bondades del juicio de amparo federal mexicano.

En teoría, o en abstracto, sin duda el juicio de amparo federal es una magnífica institución. En la práctica, en la realidad de todos los días ese juicio de amparo resultó ser ya insuficiente, porque a pesar de su existencia y a pesar de hallarse relativamente cerca de nosotros, las violaciones a los Derechos Humanos, no sólo no se han frenado, sino que inclusive estas violaciones se han agravado y se han multiplicado. Entre otras razones, por considerar que el juicio de amparo resultaba insuficiente, se creó en 1990 la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en 1992 se reformó el artículo 102 de la Constitución federal para que también hubiera en cada Estado esta clase de organismos protectores.

Pues bien, desde el punto de vista general, tomando en cuenta el ámbito federal y el estatal, una buena medida para proteger los Derechos Humanos hubiera sido aquella que se hubiera podido hacer sobre este mismo juicio de amparo, para aumentar su eficacia hasta lograr acabar definitivamente con la impunidad y las violaciones a dichos derechos.

Sin embargo, como ya sabemos, las reformas que se han hecho, no tomaron en cuenta para nada la materia del juicio de amparo. De manera que, en la práctica, el juicio de amparo federal sigue resultando una medida de protección insuficiente. Por este motivo, en este documento se propone introducir, en materia de régimen interior del Estado, lo que podría denominarse juicio de amparo local, lo cual implicaría una adecuada reforma a todo el Poder Judicial del Estado, de manera que se incluya expresamente la figura del Defensor del Pueblo, según lo vamos a explicar a continuación.

* Este apartado apareció en el *Libro Blanco de los Derechos Humanos en Jalisco*, publicado en 1994 por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guadalajara.

II. Del juicio de amparo local

Nosotros estamos sugiriendo la necesidad de establecer un juicio de amparo, que sirva de medio de protección en materia de Derechos Humanos.

Para conocer de las quejas interpuestas por esta vía del juicio de amparo, se sugiere una reforma al artículo 40 de la Constitución, a fin de habilitar al Supremo Tribunal de Justicia, a los Juzgados de Primera Instancia, a los Jueces Menores y Jueces de Paz, que constituyen el sistema de administración de justicia en el Estado.

De esta manera estaríamos aprovechando el sistema jurisdiccional del Estado tal como ahora existe, tomando en cuenta que este sistema nos ofrece una mayor cobertura territorial, de manera que los habitantes tendrían siempre muy cerca de sus personas o de sus domicilios a un juez, ante quien solicitarle la debida protección y amparo.

La materia objeto de protección no es otra más que la relativa a los Derechos Humanos, sin excepción de ninguna clase, entendidos en los términos que lo estamos proponiendo nosotros mismos en este documento como la primera propuesta.

El procedimiento deberá ser extremadamente sencillo, regido por los principios de economía procesal, el impulso oficial, la suplencia de la queja, el de la publicidad, etcétera, a fin de que el juez de amparo pudiera estar realmente en posibilidad de tomar de inmediato todas las medidas necesarias para impartir la protección oportuna que se le pidiera en cada caso.

La demanda de amparo o la interposición de la queja podrá hacerla el agraviado, sus familiares, sus vecinos y amigos, o podrá hacerla cualquier otra persona, en nombre del agraviado, que tuviere conocimiento de las violaciones cometidas. Los diversos organismos civiles de protección de Derechos Humanos estarán habilitados igualmente para solicitar la correspondiente protección en aquéllos casos en que los particulares les pidieran su colaboración, así como en aquéllos otros casos de violaciones de Derechos Humanos de los cuales tuvieran conocimiento.

A través de este juicio de amparo de Derechos Humanos, el quejoso no sólo irá buscando el desagravio, sino que además demandará la investigación de los hechos para que los responsables sean castigados ejemplarmente conforme a la Constitución.

Asimismo, el particular demandará ante el juez de amparo la estimación de los daños causados, para que se haga el correspondiente pronunciamiento según corresponda en derecho, y se condene al responsable de la violación a los Derechos Humanos y consecuentemente responsable de los daños causados, para que sean reparados y resarcidos de tales daños.

Como ya es tradicional en esta materia, la resolución del juez tiene efectos nada más respecto de las partes en el proceso, es decir tiene carácter particular.

La sugerencia para habilitar al Poder Judicial del Estado a fin de que conozca por medio de juicios de amparo de las violaciones a los Derechos Humanos, es la propuesta de mayor trascendencia de todas las recomendaciones que se hacen en este documento, juntamente con la sugerencia de afectar el funcionamiento del Ministerio Público, tal como lo hemos explicado en páginas anteriores.

III. El tribunal constitucional

Formando parte de la reforma al Poder Judicial del Estado, y para complementar el sistema de protección, se sugiere la creación de un Tribunal Constitucional, siguiendo para ello los ejemplos, muy numerosos y de reconocido prestigio, que ya existen en otros ordenamientos jurídicos.

Para este propósito será indispensable reformar el artículo 39 de la Constitución vigente en el Estado, a fin de incorporar, por un lado, un enunciado que exprese con propiedad la unidad intrínseca que es inherente al Poder Judicial, así como las diferentes funciones a él encomendadas; pero, por otro lado, y como una función muy singular de las encomendadas al Poder Judicial, estaría la función de constitucionalidad, encargada a el correspondiente Tribunal Constitucional.

Como su nombre indica, este Tribunal deberá conocer de todos y cada uno de los supuestos de inconstitucionalidad derivados o provenientes del Poder Legislativo o Congreso; del Poder Ejecutivo y poderes municipales; así como del mismo Poder Judicial del Estado, cuando éste o sus jurisdicciones conozcan de materias ordinarias a ellas encomendadas y en el curso de un juicio se plantee una Cuestión de Inconstitucionalidad.

En este caso, estaríamos frente a un Tribunal de nueva creación, compuesto de 5 ministros, más los respectivos suplentes. Para la formación del mismo, se sugiere que la primera vez sean nombrados por el Congreso del Estado y que, en lo sucesivo las provisiones se hagan por medio de concursos de oposición entre licenciados en derecho, que sean mayores de 35 años, gocen de buen nombre y prestigio reconocido por la comunidad y sean seleccionados entre magistrados, jueces, ministerios públicos, catedráticos y profesionales del derecho, que tengan a bien someterse a esta clase de concursos de oposición.

La función fundamental de este Tribunal es la de limitarse a examinar si los actos impugnados ante él son o no constitucionales y a hacer la declaración expresa y formal que corresponda. En estos casos, la declaración de inconstitucionalidad que haga tendrá un carácter general o universal, invalidando un precepto particular, o la disposición entera de que se trate. Asimismo, la declaración de inconstitucionalidad producirá la nulidad absoluta y de pleno derecho del precepto o la disposición afectada.

Para ello se prevé la existencia de tres vías de acceso a esta jurisdicción: una es la del Recurso de Inconstitucionalidad; otra es la vía del Planteamiento de un Incidente o Cuestión de Inconstitucionalidad, dentro de los juicios; y la tercera vía es la del ocurso para plantear todo tipo de controversias constitucionales, que puedan suscitarse entre los diversos poderes, incluidas las instancias municipales, del Estado.

A) El Recurso de Inconstitucionalidad

El Recurso de Inconstitucionalidad procedería en contra de leyes y actos con fuerza de ley o de carácter general, emanados del Congreso. Podrán impugnarse a partir del día mismo de su publicación oficial. La legitimación activa para poder formular esta impugnación se reserva al Defensor del Pueblo, al Procurador General, a la Universidad de Guadalajara en materia educativa; al Consejo Estatal en

materia de ecología y problemas urbanos relacionados con la ecología; al Consejo Asesor del Defensor del Pueblo y a los Cabildos municipales.

Para la sustentación de este Recurso, se prevé una formalidad muy simple, rápida y expedita. Durante ella, se corre traslado de la impugnación al Congreso, para que éste designe una persona que en su nombre acuda ante el Tribunal para su defensa; después el Tribunal contará con un breve plazo, flexible, pero que no podrá exceder de un mes, para dictar su sentencia.

La característica de esta sentencia y de todas las que dictará este Tribunal es la de tener efectos de anulación generales. Las leyes o actos declarados inconstitucionales serán nulos de pleno derecho y no podrán ser aplicados por ninguna autoridad o poder público del Estado, sin incurrir en grave responsabilidad por violar la Constitución.

Dicho Recurso de Inconstitucionalidad igualmente procederá en contra de disposiciones jurídicas emanadas del Poder Ejecutivo del Estado que tengan fuerza de ley o sean de carácter general. En este caso, el traslado de la impugnación se hará al propio Poder Ejecutivo para que se persone en tiempo y forma ante el Tribunal y pueda exponerle lo que más convenga a sus intereses.

Algo parecido sucederá cuando el Recurso de Inconstitucionalidad se interponga en contra de actos o disposiciones jurídicas emanadas de las autoridades municipales, cuando éstas tengan fuerza de ley o sean de carácter general. Ahora, en este supuesto, el traslado de la impugnación se hará a la autoridad municipal que haya emitido dicho acto, para los mismos efectos de que comparezca y pueda defender sus intereses ante el Tribunal. Los Cabildos que hayan dictado el acuerdo que se impugna, o hayan tomado parte en la elaboración de la disposición impugnada, no tendrán la legitimación activa para impugnarla, como es natural.

B) La Cuestión de Inconstitucionalidad

La Cuestión o Incidente de Inconstitucionalidad es una medida que se incorpora a un juicio formal y se le configura como un incidente del mismo. Por tanto, se presentará durante el término que fije la ley respectiva para emitir la correspondiente sentencia, fallo o laudo, de que se trate.

Dicho Incidente podrá ser planteado de oficio por el juez o tribunal, cuando éste encuentre que un precepto o una norma que va a ser tomada como fundamento del fallo o resolución, es o pueda ser inconstitucional. Lo hará para salvar su responsabilidad por aplicar normas inconstitucionales, o por causar daños y perjuicios, si se produjeran, por dicha aplicación inconstitucional.

Asimismo podrá promover este Incidente el Defensor del Pueblo, por medio de sus abogados, de oficio o a petición de parte agraviada, así como el Ministerio Público. Las partes involucradas en el juicio solamente podrán promover esta Cuestión o Incidente cuando para ello cuenten con la opinión favorable del Defensor del Pueblo o del Ministerio Público.

Esta clase de cuestiones se interpondrán ante el Tribunal Constitucional, a donde se remitirá el escrito que plantee dicha Cuestión, así como las partes principales de los autos a fin de que el Tribunal pueda formarse una idea completa del planteamiento y resuelva lo conducente.

En estos supuestos, el Tribunal se limitará nada más a examinar si dicha norma o precepto involucrado resulta o no inconstitucional. Su fallo será definitivo, tendrá efectos de anulación, si fuere el caso, de carácter general, de manera que la norma o precepto declarado nulo no podrá aplicarse ni en el juicio en el que se hizo el planteamiento, ni en ningún otro caso, precisamente por ser inconstitucional.

Cabe aclarar que esta clase de cuestiones proceden aun en la tramitación de los juicios de amparo por violaciones a los Derechos Humanos, siempre en materia de régimen local.

C) Las controversias constitucionales

Las Cuestiones Constitucionales que puedan suscitarse entre los poderes del Estado, incluidos los poderes municipales, no es la última materia de que conocerá el Tribunal Constitucional, y se llevarán a cabo mediante un procedimiento sencillo y rápido, limitándose el Tribunal al examen de la constitucionalidad de la cuestión planteada, y resolverá lo conducente, de manera definitiva y concluyente.

D) Otras facultades

Además de las tres facultades ya descritas, se previene la conveniencia de que el Tribunal Constitucional cuente con algunas otras, de naturaleza más bien administrativa, a fin de proveer lo necesario para su régimen interior, como la facultad de elaborar su propio presupuesto, nombrar al personal técnico y administrativo indispensable y reglamentar su funcionamiento interno.

En nuestra opinión cada uno de los puntos hasta ahora propuestos como partes de la reforma al Poder Judicial del Estado, son puntos perfectamente viables. Esto es, se trata de una reforma legal que no atenta contra el texto de la Constitución federal.

IV. Creación de un defensor del pueblo adscrito al Poder Judicial

Originalmente las resoluciones de los juicios de amparo contemplaban un doble pronunciamiento: por un lado venía la declaración de protección y amparo, tal como ahora mismo hace la justicia federal; y, por otro lado se procedía a la consignación de la autoridad responsable, así llamada por haber violado la Constitución en perjuicio del quejoso. He aquí la forma en que la Suprema Corte, en una resolución de 15 de enero de 1881, formulaba esta segunda declaratoria:

“1° Se confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada...

2° Se consigna al tribunal competente, al Jefe Político del Centro y al alcaide de la cárcel de Querétaro para que se averigüe la responsabilidad en que hubieren incurrido con motivo de los maltratamientos que ha sufrido Francisca Olvera en la prisión”.

Este es el verdadero juicio de amparo. Mejor dicho, este juicio de amparo efectivamente se constituía en la mejor defensa de todas, en el instrumento más idóneo para proteger el orden legal establecido y, en particular, para la salvaguarda de los Derechos Humanos. La justicia federal del siglo pasado impartía una verda-

dera protección, porque se castigaba a la autoridad responsable. Durante todo este siglo esa misma justicia se limita a impartir una protección, sin haber hecho jamás ningún pronunciamiento sobre la responsabilidad en que incurre toda aquella autoridad que viola la Constitución en perjuicio de las garantías individuales. Y, como ya lo hemos señalado, el Ministerio Público federal permanece mudo y jamás ha ejercido ninguna acción de persecución por esta clase de ilícitos, no obstante que, por regla general, de oficio se le corre traslado del expediente respectivo.

Pues bien, para hacer un correcto planteamiento del juicio de amparo, en materia de régimen interior del Estado, y, sobre todo para introducir esa necesaria afectación al Ministerio Público, según ya lo hemos expuesto, consideramos absolutamente indispensable crear una figura para que haga las veces de Ministerio Público en todos aquellos casos, en los que concurra esa incompatibilidad de intereses, actualmente encomendados a dicho Ministerio Público.

Nosotros proponemos que a este funcionario se le denomine Defensor del Pueblo, que esté adscrito al Poder Judicial del Estado, en los mismos términos en que está adscrito el Fiscal español; pero que se mantenga independiente y libre en su organización y funcionamiento; que cuente con el número de abogados necesario para un eficaz desempeño de sus funciones; que la primera vez pueda ser nombrado por el Congreso del Estado de entre aquellos abogados y juristas que reúnan los mismos requisitos que se piden para el Comisionado, y que, en lo sucesivo, se establezca el sistema de oposición para su ingreso, en los mismos términos en que en este mismo documento se sugiere respecto de los miembros del Poder Judicial del Estado.

Además de la función señalada, al Defensor del Pueblo se le debe habilitar para que pueda coadyuvar como parte procesal, a solicitud del propio quejoso, tanto en los juicios de amparo del orden federal, como en los juicios de amparo del orden estatal, para que sean eficaces las demandas de amparo y, en especial, solicite que se castigue y se ejerza la acción penal correspondiente en contra de quienes violen la Constitución en perjuicio de los Derechos Humanos.

V. Sobre la articulación de estas propuestas

Quienes firmamos este documento, estamos convencidos de la viabilidad de cada una de estas propuestas. A continuación, a modo de ejemplo, ofrecemos una forma en que podría plasmarse dicha articulación. En primer lugar, habría que llevar a cabo la correspondiente reforma constitucional; en segundo lugar, habría que expedir varias leyes para desarrollar los puntos fundamentales de la reforma constitucional que se sugiere. La articulación que nosotros recomendamos sería la siguiente:

A) Puntos particulares de la reforma constitucional

Capítulo III

Sección Primera Del Territorio y de los Habitantes del Estado

Artículo 3.1 (...)

2. Son Jaliscienses los nacidos dentro del territorio del Estado, así como los nacidos de padre o madre jalisciense.

3. Los Jaliscienses son mayores de edad a los dieciocho años.

4. Todos los habitantes del Estado gozarán de los derechos humanos y garantías reconocidas en esta Constitución.

5. Asimismo deberán cumplir con las diversas obligaciones que en cada caso procedan, conforme a la Constitución.

Sección Segunda: De los Derechos Humanos:

Artículo 4. (...)

Punto 1

1. Toda persona gozará de las garantías, derechos y libertades que se reconozcan en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos por México y en esta Constitución.

2. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, de manera que no podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma. Tampoco está obligada a obedecer órdenes que no estén basadas en ley o no sean emitidas conforme a ella.

3. La ley no tendrá efectos retroactivos en perjuicio de la persona.

4. Los derechos, las libertades y las demás garantías individuales serán interpretados, acatados y aplicados por los poderes públicos del Estado conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y tratados, pactos y convenciones internacionales de la materia inscritos por México.

Punto 2

1. Todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos ante la ley y se prohíbe toda clase de discriminaciones por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, partido político, opinión o cualquiera otra circunstancia personal, familiar, política o social.

2. La ley, que es igual para todos, deberá ser aplicada por los poderes públicos con imparcialidad, tomando en cuenta los valores y los principios superiores que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico del Estado, como son la libertad, la justicia, la democracia, la igualdad y el pluralismo

Punto 3

1. Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. Nadie, bajo ninguna circunstancia y por ningún motivo a pretexto, puede ser sometido a tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes.

3. La ley protege la vida, desde la concepción.

4. Queda abolida la pena de muerte en el Estado, salvo los casos previstos por las leyes militares en tiempos de guerra legalmente declarada por el Congreso de la Unión.

5. Los poderes Públicos del Estado, vigilarán que se respete este derecho y castigarán todo abuso, especialmente o se trate de niños y de ancianos. Y supervisarán frecuentemente los centros hospitalarios, hospicios, centros de rehabilitación, cárceles y demás lugares en los que las personas puedan ser agraviadas en su integridad física y moral.

6. La ley limitará el uso de la informática para proteger el honor y la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de los demás derechos.

Punto 4

1. La Constitución protege la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitaciones, en sus manifestaciones, que las estrictamente necesarias para el mantenimiento y la salvaguarda del orden público.

2. Nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Los poderes públicos del Estado tendrán en cuenta las creencias religiosas del pueblo de Jalisco y mantendrán las consiguientes relaciones de respeto y cooperación.

Punto 5

1. Se protege el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo los casos afectados por una resolución judicial.

Punto 6

1. Toda persona tiene el derecho a elegir libremente el lugar de su residencia.

2. Igualmente tiene derecho a transitar y circular libremente por el territorio del Estado, a entrar y salir de él, sometiéndose a la reglamentación legal correspondiente en materia de transportación, circulación y tránsito de vehículos y demás normas de orden público que se expidan con apego a esta Constitución.

3. Estos derechos no podrán ser limitados por motivos políticos o ideológicos.

Punto 7

1. Se garantiza y se protege el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones por medio de la palabra, el escrito o cualesquiera otros medios de reproducción.

2. Se protege el derecho a la producción y creación literaria, artística, técnica y científica.

3. Toda persona tiene derecho a comunicar o recibir libre la información veraz por cualquier medio de difusión. Igualmente tiene derecho al libre acceso a la información oficial, salvo en los casos en que por ley expresa se limite dicho acceso.

4. Se prohíbe a los poderes públicos limitar o restringir estos derechos mediante cualquier tipo de censura previa. Dichos poderes protegerán a los particulares de las represalias, aun indirectas, que puedan realizarse contra quienes hagan libre uso de estas libertades.

5. Estos derechos y libertades tienen su límite en el respeto a los derechos y libertades reconocidas por esta Constitución a las demás personas, a la familia, y a los grupos sociales.

6. Solamente podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de una resolución judicial.

7. La ley regulará la publicidad, sometiéndola a los principios de la verdad y la exactitud, y subordinándola al respecto de la dignidad de la persona, especialmente tratándose del empleo de la imagen, de la figura de los niños, de la juventud en general y de la mujer.

Los espacios recreativos y de diversión infantil de los medios masivos de comunicación deberán hacer una precisa y marcada diferenciación entre la diversión y los productos o los productores que patrocinen dichos programas de diversión, para garantizar la no inducción al consumismo.

Punto 8

1. Garantiza y protege la inviolabilidad del domicilio, así como de todos los papeles, bienes muebles y toda clase de pertenencias existentes en él.

2. Queda estrictamente prohibido a toda autoridad penetrar o intentar penetrar en el domicilio de los particulares, salvo en el único supuesto en que exista y se lleve consigo copia certificada auténtica de la orden judicial correspondiente, debidamente requisitada en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y en este solo supuesto, los agentes de la autoridad se limitarán a realizar lo ordenado por el Juez, estándoles terminantemente prohibido hacerlo de manera que se violen o se cometan otros agravios contra derechos legítimos o reconocidos por esta Constitución, de los que responderán civil y penalmente.

3. Incurrirán en esta responsabilidad, los agentes o las personas que directamente hayan realizado los actos de agravio, los comandantes o jefes de grupo que hayan ido al frente de la acción, así como los superiores que hayan dado la orden de allanamiento, incluyendo a los superiores que sin dar la orden expresamente, la insinúen, la permitan o la toleren.

Se entiende que la permiten o toleran cuando no realizan los actos necesarios para impedir dicho agravio, teniendo conocimiento de los propósitos de realizarlo.

4. Los vehículos de toda clase se consideran como una extensión del domicilio de las personas y gozan de la misma inviolabilidad.

Ningún elemento de la policía de tránsito podrá detener a un vehículo, salvo que haya incurrido en una infracción o haya cometido algún delito penal flagrante. Tampoco están autorizados para recoger la licencia de conducir y los demás papeles y documentos del vehículo cuando se trate de licencias expedidas por las autoridades del Estado.

Sin embargo los particulares conductores y propietarios deberán aceptar las molestias que, para su revisión, puedan causarles las autoridades competentes, de conformidad con las leyes de la materia. El abuso de la autoridad en estas revisiones será igualmente objeto de responsabilidad y será castigado por la autoridad competente.

Punto 9

1. Se protege el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesita de autorización previa. Sin embargo, cuando se trate de reuniones en lugares de tránsito intenso y manifestaciones, se deberá dar comunicación previa a la autoridad para que tome las providencias necesarias a fin de colaborar a mantener el orden público y el libre tránsito en la medida de lo posible.

2. El ejercicio de este derecho sólo podrá ser prohibido por la autoridad cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con riesgo para las personas y para sus bienes.

Punto 10

1. Se reconoce el derecho de asociación, en los términos de las diversas leyes que lo regulen. Sólo se prohíben las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos. Asimismo se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Punto 11

1. Los habitantes del Estado tienen el derecho de petición individual o colectiva, por escrito, de forma respetuosa. Este derecho se ejercerá ante cualquier autoridad, la cual deberá dar contestación precisamente a dicha petición en un término no mayor de 15 días.

Pasado dicho término, el interesado o los interesados podrán acudir a la vía del juicio de amparo de régimen interior, así como podrán ponerlo en conocimiento del Defensor del Pueblo a través de la queja correspondiente.

Asimismo podrá acudir a hacer valer sus derechos ante la autoridad competente cuando no reciba la respuesta a su petición en el término indicado o cuando dicha respuesta sea de carácter negativo y con ella reciban o se sigan agravios a sus derechos.

Punto 12

1. Se protege el derecho de propiedad así como la posesión en los términos de la legislación en vigor que regula sus diversas especies o clases, de manera que nadie podrá ser privado de esta clase de derechos, sino mediante el correspondiente juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se hayan

cumplido o se cumplan con todas las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Se admite la expropiación por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la previa y correspondiente indemnización, determinada en valores económicos comerciales, actualizados al momento de realizarse dicho pago.

2. La obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos se establecerá en cada caso tomando en cuenta la capacidad económica de los sujetos, personas físicas y personas morales, mediante la implantación de un sistema tributario justo y equitativo, inspirado en los principios de la igualdad y la progresividad sin que, en ningún caso, dicho sistema impositivo se convierta en una acción confiscatoria.

Los poderes públicos harán una asignación equitativa de éstos recursos hacendarios y su programación y ejecución responderán a criterios de eficiencia y de economía. Las asignaciones se harán de manera formal, por medio de una ley o por medio de los decretos y órdenes escritas que en cada caso correspondan.

3. Sólo por medio de una ley, o con fundamento en ella, podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público.

4. Se prohíben las multas excesivas, que serán todas aquellas que no se acomoden a lo establecido en el artículo 21 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Quedan prohibidos los mandamientos de las autoridades administrativas de carácter confiscatorio, por adeudos fiscales, hacendarios o de la Seguridad Social o por cualesquiera otras clases de adeudos o pretextos. Las autoridades acreedoras, así como las autoridades ejecutoras, deberán en cada caso reducir sus pretensiones a las formalidades legales correspondientes.

Se prohíbe el establecimiento de contribuciones, impuestos y demás derechos sobre las casas de habitación, así como se prohíbe el cobro por servicios de agua, alcantarillado, alumbrado público y recolección de basura, que tengan carácter confiscatorio para las personas que viven en extrema pobreza. Se entiende que es confiscatoria una carga hacendaria cuando el sujeto obligado a pagarla carece objetivamente de recursos económicos, no digamos para hacer dicho pago, sino inclusive para sobrevivir con el mínimo decoro posible.

En los casos en que alguna persona o familia se encuentre en condiciones de extrema pobreza, le serán condonados y cancelados todos los adeudos que tuviere en su contra de carácter hacendario, así como por los servicios de alcantarillado, agua y demás servicios municipales o estatales.

Para hacer valer este derecho se acudirán al juicio de amparo del régimen interior del Estado a fin de invalidar las leyes y demás disposiciones jurídicas que tengan este carácter confiscatorio, pudiendo el quejoso auxiliarse del Defensor del Pueblo.

6. Los poderes públicos del Estado están obligados a realizar aquéllas gestiones que sean necesarias y pertinentes ante las instancias federales que correspondan a fin de que la riqueza generada en el Estado y gravada por el sistema de contribuciones del orden federal, sea reasignada de nueva cuenta y de manera

justa y equitativa para cubrir los servicios públicos fundamentales del propio Estado.

Punto 13

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

2. Queda prohibido a los jueces crear o producir casos o situaciones de indefensión. Ningún tribunal de última instancia podrá negar dicha tutela en el caso en que la cuestión le sea sometida a su conocimiento.

3. Todos tienen derecho a ser juzgados por el juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de abogados, a un proceso público en el que se guarden todas las medidas de garantía procesal, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

Toda autoridad tiene la obligación de respetar y hacer valer este derecho de la presunción de inocencia, de manera que están obligados a apreciarla de oficio en cada caso, bajo responsabilidad personal.

La Ley regulará los casos en que, por razones de parentesco o de secreto profesional, no se estará en la obligación de declarar hechos presuntamente delictivos.

Punto 14

1. Los ciudadanos del Estado tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en los procesos electorales correspondientes y a hacer uso o ejercicio de las demás prerrogativas políticas y de carácter electoral reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Igualmente tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.

3. El ejercicio de estos derechos sólo estará sujeto al cumplimiento de los requisitos que, para cada caso, prevea esta Constitución o las leyes de la materia.

Para poder garantizar el libre acceso a los cargos públicos se implantará el servicio civil de carrera. Este servicio se regirá por los principios del ingreso por medio de concursos de oposición abiertos; el de la jerarquía o de escalafón; el de la inamovilidad o permanencia, salvo los casos de responsabilidad deducida o probada ante la autoridad competente; y el de un salario remunerador acorde con el nivel jerárquico y las responsabilidades propias del cargo.

El personal civil de carrera será responsable del buen funcionamiento del cargo o de los servicios que le sean encomendados y está obligado a guardar y a que se guarde en su área el principio de la legalidad.

La ley determinará, de manera clara y enumerativa, los cargos que por ser de estricta naturaleza política, quedan fuera de este sistema de acceso por concursos de oposición.

Punto 15

1. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos calificados de reservados con apego a las leyes que regulen estas materias.

2. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información así como a la corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto aquellos que se elaboren para el desarrollo de los procesos electorales y la formación de los partidos políticos.

Punto 16

1. Ninguna persona puede ser detenida o presa sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

Se prohíben las detenciones que tengan por objeto la simple investigación, o que estén fundadas en cualesquiera otros pretextos.

El funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los jueces de oficio, lo pondrán en conocimiento del Ministerio Público correspondiente o del Defensor del Pueblo para que se haga efectiva dicha sanción.

2. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, de la autoridad que la ordenó y del lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

3. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente para que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

4. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión en el se expresarán: el delito que se imputa al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de su comisión; el fundamento legal expreso, que enuncie el mandato quebrantado o las obligaciones incumplidas; y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

Se prohíben las detenciones que tengan por objeto la simple investigación, o que estén fundadas en cualesquiera otros pretextos.

El funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los jueces de oficio, lo pondrán en conocimiento del Ministerio Público correspondiente o del Defensor del Pueblo para que se haga efectiva dicha sanción.

2. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, de la autoridad que la ordenó y del lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

3. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente para que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

4. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión en el cual se expresarán: el delito que se imputa al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de su comisión; el fundamento legal expreso, que enuncie el mandato quebrantado o las obligaciones incumplidas; y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

La infracción de esta disposición hace responsable personalmente a la autoridad que ordene la detención o la consienta, a quienes la ejecuten, estando todos obligados, además de sufrir las penas a que se hagan acreedores, a indemnizar de daños y perjuicios al agraviado. Estos daños, aun los de carácter moral, serán determinados mediante criterios económicos debidamente actualizados al momento en que se efectúe el pago.

5. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio. En consecuencia para que las diligencias de los interrogatorios surtan efectos probatorios deberán practicarse en presencia de la autoridad judicial competente.

6. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional serán distintos de aquellos en que han de cumplirse las condenas.

Se prohíbe la detención o el confinamiento de personas en lugares distintos de los legalmente destinados para ello, bajo responsabilidad personal.

La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables.

7. Ninguna persona podrá ser detenida por falta e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía sino en los casos en que expresamente esté autorizada dicha detención. Cuando en estos casos sea detenida una persona, será puesta en presencia de la autoridad competente en el término máximo de una hora.

8. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

9. No podrá dictarse auto de prisión sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Las autoridades policiales deberán de oficio abstenerse e impedirán que los detenidos sean presentados ante los medios de comunicación social, fuera de las instancias públicas del proceso.

10. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

11. Todos los lugares de detención o confinamiento de personas, sujetas a presunta responsabilidad en los términos de esta Constitución, deben ser del conocimiento público y serán habilitados y reconocidos por la autoridad judicial competente. Sin este requisito el lugar será calificado de clandestino.

12. Se prohíben los lugares de detención y las cárceles clandestinas. Ninguna corporación pública o privada, ni ninguna guardia, ni siquiera la autoridad militar en tiempo de paz podrá detener o confinar a personas civiles en otros lugares que no sean los previamente establecidos conforme a la ley. La violación de este artículo constituye el delito de detención arbitraria y será castigado con todo el rigor de la ley, incluida la condena a indemnizar económicamente a los agraviados, en los términos que sea planteado por el agraviado, oído el Defensor del Pueblo.

13. En cada lugar de detención o confinamiento deberá llevarse un libro oficial para el registro de ingresos y salidas. Este libro tiene carácter público y estará al alcance de toda persona, sin excepción.

En dicho libro deberán registrarse, sin omitir a ninguna persona, el ingreso de los detenidos, indicando la hora, los datos personales de identificación, así como los datos de identificación de los agentes que lo están entregando y la orden correspondiente.

Cuando se trate de casos de flagrante delito se hará notar esta circunstancia, en el entendido de que el presunto responsable deberá ser puesto a disposición del juez dentro del término constitucional.

14. Es responsabilidad del encargado del lugar de detención el cuidar que no ingrese ninguna persona que no sea la indicada por la orden del juez, o que no sea detenida por flagrante delito. Tampoco permitirá que los detenidos permanezcan más tiempo del establecido por la Constitución, de manera que cuando a un detenido esté por cumplírsele dicho plazo, de inmediato lo pondrá ante el juez correspondiente. La infracción de estas normas constituyen el delito de detención arbi-

traria, y el Defensor del Pueblo hará que se haga efectiva la responsabilidad correspondiente ante la autoridad competente.

Punto 17

1. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir, en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas.

I. La cárcel no es una pena, sino el lugar en donde se cumplen las penas impuestas por la autoridad competente.

II. Las condiciones generales de la cárcel deberán ser iguales para todas las personas que hayan merecido igual consideración y tratamiento penitenciario por parte de la autoridad judicial competente.

III. Los reclusos deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligirseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes, o hacerlos víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.

IV. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y su personal será especializado no militar.

V. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y, en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad, así como con el Defensor del Pueblo.

VI. Tienen derecho a que el Supremo Tribunal Superior de Justicia, a través del magistrado o magistrados que para el efecto se designe, así como del Procurador General de Justicia y del Defensor del Pueblo, realice las visitas generales de cárceles, según lo establezcan las leyes, a fin de cerciorarse de que no se violan los derechos humanos y, en todo caso, para dar audiencia a quienes lo soliciten.

VII. Los reos sujetos a la jurisdicción del Estado tendrán el derecho de estar reclusos en sistemas penitenciarios independientes de los sistemas que el Gobierno federal establezca para los reos de dicha jurisdicción federal.

2. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Los menores cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

La edad para determinar la imputabilidad penal a las personas podrá variarse, tomando en cuenta las circunstancias del entorno social y político, en un momento dado, sin embargo, se procurará que esta edad, por cuya virtud se hace plenamente responsable a una persona por su actos penados por la ley, coincida con la edad requerida para el ejercicio pleno de sus derechos políticos, de tal manera que la persona que es considerada plenamente responsable para efectos penales, sea igualmente considerada plenamente responsable y capaz para ejercer con plenitud sus derechos políticos.

Punto 18

Se reconoce acción popular para denunciar y para constituirse en parte acusadora cuando se trate de violaciones a la Constitución y a los Derechos Humanos. Dichas violaciones constituyen ilícitos de carácter penal, los cuales darán lugar no sólo a deducir la correspondiente responsabilidad penal, sino también a la respectiva indemnización por daños y perjuicios causados. Estos daños serán determinados por la autoridad judicial competente en términos económicos, incluidos los daños morales, tomando en cuenta valores y criterios autorizados al momento de hacerse el pago.

Los interesados podrán acudir por sí, o por su representante legal ante la autoridad competente.

Cuando la denuncia sea interpuesta ante la autoridad judicial, ésta correrá traslado al Ministerio Público para que realice las actuaciones que el caso amerite, dando aviso al Defensor del Pueblo para los efectos legales a que haya lugar.

En general, cuando los ministerios públicos no cumplan con la diligencia y eficacia debidas con sus obligaciones legales de investigar y perseguir los delitos, el Defensor del Pueblo podrá hacer sus veces, sustituyéndolos, siempre que se trate de violaciones a los derechos humanos, presumiendo que son casos en los que existe o puede existir incompatibilidad, oposición o conflicto de intereses, que impiden actuar debidamente a dichos ministerio públicos.

Punto 19

1. Se reconoce el derecho de libre y fácil acceso de todos los habitantes del Estado a la educación escolar, en todos sus niveles y clases, y a la cultura en general. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. El Estado y los municipios, conforme al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asumen la obligación de prestar los servicios inherentes a la educación escolarizada con puntualidad, eficiencia y calidad, garantizando que efectivamente sean de libre y fácil acceso por parte de toda la población.

3. Estos servicios son públicos y están favorecidos por el interés social.

4. Para que todo el pueblo tenga acceso libre y fácil a los sistemas de educación escolar, estos servicios impartidos por el Estado y los municipios serán gratuitos en todos sus grados y clases, esto es, la educación oficial, será cubierta por el erario público.

5. El Estado se reserva el derecho para el reconocimiento y el otorgamiento de los títulos académicos con validez oficial, así como el otorgamiento de las respectivas licencias o patentes para su ejercicio, conforme lo disponga la ley.

6. Los particulares gozan de libertad plena para colaborar con el Estado y los municipios en toda clase de actividades de educación escolarizada, en todos sus niveles. Sin embargo, para la validez oficial de los estudios y carreras que impartan, deberán cumplir los requisitos que la ley establezca.

7. La Universidad de Guadalajara es la Universidad del Estado; es una institución pública, que gozará de las máximas prerrogativas legales, que le permitan cumplir

cabalmente no sólo con los fines que le son propios, sino también con el encargo recibido del Estado de crear, favorecer y desarrollar los sistemas de educación superior oficial en el Estado, como mejor convenga.

8. El Congreso del Estado vigilará que la Universidad de Guadalajara cuente siempre con los recursos necesarios para su funcionamiento; contribuirá a buscarle, por medio de las medidas legales que corresponda, fuentes alternativas de financiamiento y vigilará la correcta aplicación de sus recursos.

Punto 20

1. Todos tienen derecho a gozar y a disfrutar de un medio ambiente adecuado y sano para el desarrollo de la persona, y todos tienen el deber de conservarlo y de evitar que pueda deteriorarse o contaminarse.

2. Los poderes públicos del Estado y los municipios velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de salvaguardar el medio ambiente y mejorar la calidad de la vida, así como de emprender las acciones que sean necesarias para restaurar dicho medio ambiente cuando fuere perturbado, auxiliándose de los particulares.

3. Se reconoce el derecho a toda persona para que sea protegida por el Estado en casos de desastres naturales o en casos en que sufran daños y perjuicios por desastres o calamidades por causas humanas. En estos supuestos, los poderes públicos atenderán a la población afectada en sus necesidades, de acuerdo a las circunstancias y a sus posibilidades.

El Estado dispondrá la creación de un sistema estatal de protección civil y lo dotará de los recursos necesarios para prevenir desastres ecológicos, para valorar toda clase de riesgos ecológicos, con amplias facultades que le permita salvaguardar plenamente el interés público que corresponde a esta materia ecológica.

4. Los poderes públicos del Estado y de los municipios, de conformidad con las atribuciones que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de fijar y determinar con toda oportunidad y antelación el uso y destino del suelo, tanto en las áreas urbanas como en aquellas áreas destinadas para futuras urbanizaciones, determinarán áreas especiales que se denominarán de reserva ecológica y que tendrán el carácter de parques públicos y serán inalienables, inembargables, y no podrá, una vez que se haya tomado el acuerdo respectivo, cambiárseles este destino de áreas de reserva ecológica, a menos que la autoridad competente señale nuevas reservas que cumplan con los fines de aquellas y se cuente además con la autorización previa del Consejo Estatal de Ecología.

5. La ley que regule esta materia sancionará los abusos que se cometan en perjuicio del medio ambiente, así como en perjuicio de las áreas de reserva ecológica establecidas.

Punto 21

1. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Los poderes públicos del Estado y de los municipios organizarán la materia de salud pública a través de sistemas y medidas de prevención así como de prestaciones y de servicios, que

sean necesarios; fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Especialmente cuidará de la atención preventiva, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, prestando la atención especializada que corresponda y los protegerán para que puedan gozar de los derechos humanos que se reconocen en esta Constitución.

2. Los establecimientos oficiales así como las clínicas y los consultorios de particulares tienen la obligación ineludible de atender a todas aquellas personas que se presenten a los mismos en situación de emergencia, de manera que habrá responsabilidad por la falta oportuna de atención, lo mismo que por los descuidos o la negligencia en que pudieran incurrir. Las personas que estén en condiciones de extrema pobreza recibirán esta atención sin ninguna discriminación y sin cargo alguno. Los particulares harán la estimación de los gastos correspondientes a los servicios que les hayan prestado y podrán deducirlos del pago de toda clase de contribuciones, impuestos, derechos y tasas de carácter estatal o municipal, para resarcirse de lo gastado en la atención de esta clase de personas en situación de extrema pobreza.

Punto 22

1. Todos tienen el derecho a gozar y disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos están obligados a promover las condiciones necesarias para que este derecho se haga efectivo, regulando la utilización del suelo bajo el principio del interés social inherente a este derecho.

2. Se declara de interés social las acciones de los particulares que tengan por objeto la construcción de viviendas propias o destinadas para ser habitadas por sus familias en lo particular, de manera que queda prohibido gravar estas acciones con impuestos, derechos, tasas y demás contribuciones, cualquiera que sea su denominación o su naturaleza. La ley ordinaria propiciará y fomentará esta clase de acciones entre los particulares otorgando todo tipo de facilidades en materia de carácter administrativo de manera que los permisos, las licencias y las autorizaciones serán gratuitas en la medida de lo posible, y, en todo caso, los derechos que se deban cobrar por cada uno de estos conceptos se fijarán tomando en cuenta el costo real del servicio de que se trate.

Punto 23

1. Los poderes públicos del Estado y de los municipios organizarán los servicios de asistencia pública que correspondan, para atender a las clases más necesitadas de manera que los beneficios de estos servicios lleguen oportuna y efectivamente a sus destinatarios.

2. Se prohíben todas aquellas acciones encaminadas a reprimir, o a gravar mediante cuotas o contribuciones especiales las actividades de las clases más necesitadas en procuración del sustento mínimo indispensable para su sobrevivencia. Las autoridades procurarán darles los espacios más convenientes para el desarrollo de estas actividades y reprimirán los abusos de que sean víctimas. Especialmente cuidarán los poderes públicos de la niñez desamparada.

Punto 24

1. Los derechos reconocidos por esta Constitución solamente podrán suspenderse en los supuestos de emergencia grave, estado de excepción o de sitio, por tiempo limitado y para la salvaguarda del interés público y social que se haya visto amenazado o afectado.

2. La suspensión deberá hacerse mediante una ley o una declaratoria formal del Congreso del Estado. En los supuestos de emergencia grave que no permitan esperar la declaratoria del Congreso del Estado, la autoridad gubernativa competente hará dicha declaratoria, bajo su responsabilidad, dando cuenta inmediata a dicho Congreso, quien tomará las medidas pertinentes.

Título Tercero

Capítulo III De las facultades del Congreso

Artículo 23. Son facultades del Congreso:

1. Legislar en todas las ramas del régimen interior del Estado, y ejecutar actos sobre materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución del Estado encomienden al Congreso del Estado, incluida la materia de Derechos Humanos.

(...)

XVIII.

A) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes de su Secretaría y de la Contaduría Mayor de Hacienda.

B) Nombrar al Comisionado encargado de velar por los Derechos Humanos en el ámbito de la administración pública del Estado, así como en el ámbito de las administraciones públicas de carácter municipal. Este nombramiento se llevará a cabo conforme a las normas establecidas en esta Constitución.

C) Intervenir en los demás nombramientos de servidores públicos, según las previsiones de esta misma Constitución.

Título Sexto Del Poder Judicial

Capítulo Único

Artículo 39. 1. La potestad de aplicar las leyes en las causas litigiosas, en toda clase de materias de régimen interior del Estado, incluidas las funciones relativas al conocimiento de la Constitucionalidad y la legalidad de las disposiciones jurídicas y de los actos en general de los servidores públicos, pertenece exclusivamente a los tribunales que en esta Constitución se establecen.

2. El Poder Judicial del Estado, para su ejercicio, se encomienda a los siguientes tribunales, instancias jurisdiccionales, juzgados y jueces:

I. Al Tribunal Constitucional.

II. Al Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Jueces de Paz y Jurados.

III. La función jurisdiccional para resolver las controversias entre el Estado, los municipios, los Organismos descentralizados y Empresas de participación mayoritaria de ambos con sus servicios, en materia laboral, estará a cargo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

IV. La función jurisdiccional en materia administrativa, incluyendo la fiscal, estará a cargo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

3. Se crea la Institución del Defensor del Pueblo como un organismo público, jerárquicamente organizado, adscrito al Poder Judicial del Estado, pero con independencia en sus actuaciones.

Gozará de presupuesto propio, el cual se anexará con el presupuesto que elabora el Tribunal Constitucional y el presupuesto del mismo Supremo Tribunal de Justicia, para que, por conducto del Ejecutivo Estatal, se integre en el presupuesto general de egresos del Estado y sea aprobado oportunamente por el Congreso.

La persona que vaya a presidir este organismo se denominará Defensor del Pueblo, quien estará asistido por el número de visitadores, abogados defensores y demás personal técnico y administrativo que sea necesario según lo disponga su ley orgánica.

El Defensor del Pueblo será nombrado por el Congreso del Estado de entre los ciudadanos que reúnan los siguientes requisitos: que no desempeñe ni haya desempeñado en los últimos cinco años anteriores a su nombramiento funciones de dirigencia o militancia activa en algún partido político, sindicato, o cualquier otra agrupación laboral o patronal, y sea mayor de 35 años.

Los mismos requisitos se exigirán para los visitadores. Los abogados, que serán adscritos de acuerdo con la jerarquía judicial, a los distintos tribunales, instancias jurisdiccionales, juzgados de primera instancia, juzgados menores y juzgados de paz, serán seleccionados mediante concurso de oposición abierta de entre magistrados, jueces, ministerios públicos, abogados en ejercicio, maestros y catedráticos que reúnan los requisitos establecidos por la ley.

El Defensor del Pueblo estará obligado a vigilar la observancia de la legalidad y muy especialmente el respeto de los Derechos Humanos. Para ello estará facultado para constituirse en parte en todos los juicios de todas las instancias jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, por medio de su cuerpo de abogados, cuando esté involucrado el interés de la sociedad, y, a petición del agraviado, en los juicios que promueva en materia de violaciones a los Derechos Humanos.

Asimismo queda habilitado por ministerio de ley para coadyuvar y constituirse en representante del quejoso en los juicios de amparo federal a fin de asistirlo técnicamente y, en todo caso, ejercer las acciones pertinentes para que se haga efectiva la responsabilidad de la autoridad que haya violado dichas garantías del quejoso.

Estará facultado también para suplir al Ministerio Público en todos aquellos su-puestos en que exista o se presente incompatibilidad, oposición o conflicto entre los intereses encomendados para su tutela a la Procuraduría General de Justicia del Estado, es decir, el interés de la sociedad representado por los Ministerios

Públicos, y el del Ejecutivo del Estado, cuyo asesor es el Procurador General. En estos casos, los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General, así como a cualquier otra dependencia, estarán obligados bajo responsabilidad oficial a obedecer y a colaborar con el Defensor del Pueblo en funciones de Ministerio Público.

Artículo 40. 1. El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Acuerdo Pleno o en Salas, con el número de magistrados que fije la Ley, y le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de todas las controversias del orden criminal, civil y de lo familiar,
- II. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales a que se refiere el artículo anterior;
- III. Formular su Reglamento Interior;
- IV. Nombrar a los Jueces, o promover su nombramiento según lo disponga la ley.
- V. Permitir que se proceda criminalmente contra los Jueces;
- VI. Conceder licencias a los Jueces para que se separen de sus cargos y admitir las renunciaciones de los mismos;
- VII. Conceder licencias a los magistrados, hasta por dos meses, para que se separen del ejercicio de sus funciones, y llamar a los Suplentes por el orden que crea conveniente, y
- VIII. Nombrar y remover, en la forma que determinen las leyes, a los demás servidores públicos del Poder Judicial.

2. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces menores y los Jueces de paz, además de las facultades de que ya gozan, estarán habilitados para el conocimiento de los juicios de amparo que se interpongan contra actos violatorios de Derechos Humanos. Este conocimiento será desarrollado mediante un procedimiento breve y sencillo, en los términos que lo disponga la ley que al respecto se dicte.

3. Asimismo conocerán, según lo determine la ley, de los supuestos de responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a la Constitución, a los derechos, garantías individuales y libertades constitucionales.

4. En todos los supuestos en que los actos impugnados constituyen ilícitos por la misma violación a la Constitución, la autoridad judicial dará aviso expreso al Ministerio Público así como al Defensor del Pueblo para que ejerzan la correspondiente acción de responsabilidad.

5. En todo caso, la autoridad judicial que tenga conocimiento de estos ilícitos, si son de su competencia por razón de la materia, procederá a la consignación de la autoridad que resulte culpable, condenándola a las penas que establezca la ley, así como al resarcimiento de daños y perjuicios, valuados con criterios actualizados por el mismo juez o por los peritos que corresponda.

6. Los tribunales y en su caso los jueces están obligados a efectuar positivamente, sin excusa alguna, las visitas de cárceles que ordenen las leyes. Para ello, se recomienda la separación de los presos sujetos a su jurisdicción, quienes deberán cumplir sus condenas en cárceles y sistemas penitenciarios diferentes de las cárceles y sistema penitenciario de la Federación o de otros estados, a fin de

asumir plena responsabilidad sobre la Dirección de las Cárceles y la situación personal de cada recluso.

Artículo Transitorio

Se considera de interés social la transformación y reforma del Poder Judicial del Estado de acuerdo con los principios de profesionalización; ingreso por concurso de oposición abierto; inamovilidad y permanencia; independencia efectiva, presupuesto propio, aprobado por el Congreso, y responsabilidad.

El Ejecutivo del Estado promoverá esta reforma en un término inaplazable de dos años.

B) Anteproyecto de Ley del Tribunal Constitucional

Capítulo primero Principios generales

Artículo 1. El Tribunal Constitucional, como intérprete de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sólo sometido a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes federales y a los tratados internacionales suscritos por México, cuando estén conformes con dicha Constitución.

Las leyes y tratados internacionales que hayan sido o que fueren declarados inconstitucionales por la justicia federal, no podrán aplicarse en el Estado por ninguna autoridad sin incurrir en el ilícito de violaciones a la Constitución, en aquella precisa parte, artículo, norma o precepto que haya sido objeto de dicha declaración de inconstitucionalidad.

El Tribunal Constitucional asimismo estará subordinado a la Constitución del Estado y a esta ley.

Artículo 2. El Tribunal Constitucional está integrado por cinco ministros, los cuales, a su vez, tendrán su suplente cada uno.

La primera vez serán electos por el Congreso del Estado de entre una lista de personas que reúnan los requisitos señalados en esta ley. Dicha lista contendrá por lo menos quince nombres y será propuesta por el Gobernador.

Posteriormente, las bajas que hubiere serán cubiertas mediante concurso de oposición interno entre los suplentes. Y las vacantes de éstos serán cubiertas mediante el correspondiente concurso de oposición abierto entre las personas que reúnan los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 3. Los ministros del Tribunal y sus respectivos suplentes gozarán de inamovilidad y permanencia definitiva. Solamente por causa de responsabilidad, legalmente probada ante el Congreso del Estado, podrán ser suspendidos o depuestos de sus cargos.

Percibirán un salario digno y remunerador, el cual será aprobado y, en su caso, actualizado, por el Congreso del Estado, a propuesta del mismo Tribunal, con cargo al presupuesto general de egresos del Estado.

Artículo 4. Para ser ministro del Tribunal Constitucional se requiere:

- I. Ser mayor de 35 años el día de la promoción;
- II. Ser Licenciado en Derecho;
- III. Haberse distinguido por su desempeño en la carrera judicial federal o estatal; o en el ejercicio de la profesión de abogado; o como catedrático, defensor del pueblo o Ministerio Público;
- IV. Gozar de buen nombre y prestigio en la comunidad;
- V. Superar las pruebas de la oposición correspondiente.

Artículo 5. El Tribunal Constitucional funcionará en pleno. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos. El *quórum* del Tribunal, para que las votaciones sean legales, será siempre de cinco ministros; en caso de que fuere necesario para completar el *quórum*, se podrán suplir las faltas de hasta dos ministros por cada sesión llamando con la antelación debida a su respectivo suplente.

El Tribunal Constitucional tendrá un Presidente, electo por sus propios miembros que tengan el carácter de ministros propietarios. El Presidente durará tres años en su cargo, pudiendo ser reelecto por una sola vez. Toca al Presidente del Tribunal Constitucional proveer en la esfera administrativa, conforme al reglamento que el mismo Tribunal apruebe.

Artículo 6. Son facultades del Tribunal Constitucional, además de las que le señalan la Constitución y esta ley, las siguientes:

- I. Conocer del recurso de inconstitucionalidad que se interponga contra leyes, disposiciones jurídicas o actos que tengan fuerza de ley, o carácter general;
- II. Conocer de las cuestiones de inconstitucionalidad que se le puedan plantear en los términos de esta ley;
- III. Resolver los conflictos constitucionales que puedan suscitarse entre los poderes públicos del Estado, incluidos los poderes municipales;
- IV. Formar su propio presupuesto;
- V. Cubrir las vacantes que se presentaren, mediante los sistemas legalmente establecidos;
- VI. Expedir el reglamento o los reglamentos que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones;

Artículo 7. El Tribunal Constitucional contará con presupuesto propio, el cual será aprobado cada año por el Congreso del Estado, tomando en cuenta la propuesta de egresos generales que presente el Ejecutivo estatal.

Capítulo segundo Del recurso de inconstitucionalidad

Artículo 8. El recurso de inconstitucionalidad de las leyes, las disposiciones jurídicas o actos que tengan fuerza de ley o sean de carácter general procederá a partir de su publicación oficial.

Artículo 9. Están legitimados para promover este recurso:

- I. El Defensor del Pueblo;
- II. Los cabildos municipales, previo acuerdo favorable al respecto, por medio de la persona que en dicho acuerdo se habilite y con tal que no se trate de actos propios.
- III. La Universidad de Guadalajara en materia educativa;
- IV. El Consejo Estatal de Ecología;
- V. Los pueblos o comunidades indígenas.

Artículo 10. Admitida a trámite la demanda, se correrá traslado a la autoridad que haya emitido el acto, para que nombre en el término de diez días un representante que pueda deducir ante el Tribunal lo que más convenga en su defensa.

La acreditación del representante así como la formulación de sus alegatos deberán hacerse en el término de diez días y transcurrido este plazo, el Tribunal contará con otros diez días para dictar su resolución, la cual será fundada y motivada. En casos especiales, el propio Tribunal podrá ampliar el plazo para dictar su resolución, sin que en ningún supuesto exceda de treinta días el término total para dictar dicha resolución.

Artículo 11. La sentencia que se dicte tendrá el valor de cosa juzgada vinculará necesariamente a todos los poderes y a todos los servidores públicos del Estado. Sus efectos son generales. Las leyes, las disposiciones jurídicas, o los actos declarados contrarios a la Constitución por el Tribunal serán nulos de pleno derecho.

Artículo 12. Recibido el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, se correrá traslado a la autoridad de donde haya emanado la norma objeto del planteamiento, así como al Defensor del Pueblo y al Procurador, cuando no sean ellos los promoventes, para que se apersonen en el procedimiento y formulen lo que tengan a bien en un plazo de diez días, pasado el cual, el Tribunal Constitucional resolverá lo conducente dentro del plazo de otros diez días; puede ampliarse este plazo, sin que exceda los treinta días en total.

Artículo 13. El conocimiento del Tribunal Constitucional se circunscribe al examen de la constitucionalidad de la norma jurídica o acto que es objeto de impugnación.

Sus resoluciones producen efectos de cosa juzgada y vinculan necesariamente a todos los poderes y servidores públicos del Estado. Las normas que hayan sido declaradas inconstitucionales serán nulas de pleno derecho; su aplicación o ejecu-

ción posterior a dicha declaración importa responsabilidad personal, la cual se hará efectiva de oficio por el Defensor del Pueblo o a instancia de parte agraviada.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma que haya sido aplicada por los jueces, tribunales o instancias jurisdiccionales, es suficiente prueba de que se violó la Constitución y de que, por tanto, se cometió este ilícito, para todos los efectos de responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 14. Las sentencias dictadas en estos supuestos tienen valor de cosa juzgada, vinculan necesariamente a los poderes públicos del Estado, así como a todos sus servidores públicos; producen efectos generales y las normas declaradas inconstitucionales serán nulas de pleno derecho.

Capítulo tercero Las cuestiones de inconstitucionalidad

Artículo 15. Los tribunales, instancias jurisdiccionales y todos los jueces están obligados a aplicar la ley correctamente y abstenerse, bajo responsabilidad personal, de aplicar leyes y normas que hayan sido declaradas inconstitucionales, tanto por el Poder Judicial Federal cuanto por el Tribunal Constitucional del Estado.

Cuando al tener que aplicar un precepto o una norma al caso particular de que estén conociendo aprecien que dicha ley o norma resulta o puede resultar inconstitucional, de oficio plantearán esta cuestión ante el Tribunal Constitucional del Estado, quien hará la declaratoria correspondiente.

Esta cuestión es procedente aun en los juicios de amparo de Derechos Humanos.

Artículo 16. Además del juez o tribunal, están habilitados para plantear el incidente o cuestión de inconstitucionalidad el Defensor del Pueblo, el Ministerio Público o las partes, cuando cuenten con la opinión favorable de cualquiera de los representantes sociales aquí mencionados.

Artículo 17. La cuestión de inconstitucionalidad deberá ser planteada una vez que haya terminado el procedimiento, pero dentro del término previsto para dictar el fallo; este término queda suspendido hasta en tanto se reciba la resolución del Tribunal Constitucional.

En el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se deberá precisar la norma de que se trata, así como el precepto de la Constitución que se puede violar, si se aplicara dicha norma y acompañará su escrito de los autos y alegatos del juicio.

Artículo 18. La resolución o declaratoria que al respecto haga el Tribunal Constitucional será firme y tendrá el carácter de cosa juzgada y efectos generales.

La ley, norma o precepto involucrado, que haya sido declarado inconstitucional, será nulo de pleno derecho.

Capítulo Cuarto Los conflictos constitucionales

Artículo 19. El Tribunal Constitucional conocerá de todos aquellos conflictos de carácter constitucional que se susciten entre los poderes del Estado, entre los poderes del Estado y los poderes municipales, o los poderes de un municipio con los de otros municipios, por medio de procedimientos breves y sencillos, en los que se planteará y se resolverá el aspecto constitucional de la controversia.

C) Anteproyecto de Ley de Amparo Estatal

Capítulo Primero Principios generales

Artículo 1. La jurisdicción de amparo compete al Tribunal Constitucional, al Supremo Tribunal de Justicia, a los Jueces de primera instancia, Jueces Menores y Jueces de Paz.

Artículo 2. Corresponde a las instancias de esta jurisdicción velar por la observancia y exacta aplicación de la Constitución y el respeto a los derechos humanos.

Artículo 3. Los derechos humanos son materia favorecida por el interés social, de manera que la autoridad de amparo está obligada a recibir toda demanda y, en su caso, oír toda queja por violación de derechos humanos; examinarla y determinar si efectivamente se produjo dicha violación, así como a tomar todas las providencias que estime necesarias para restablecer el orden legal conculcado y satisfacer la legítima pretensión del agraviado.

Tratándose de supuestos de violaciones a la libertad física de las personas y su integridad personal, exigirá de inmediato que la autoridad responsable, o la autoridad que tenga detenida a la persona, la traigan físicamente a su presencia y la ponga a su disposición a fin de resolver lo conducente.

Artículo 4. Los tribunales y los jueces, en colaboración con el Ministerio Público y, en su caso, con el Defensor del Pueblo precisarán todos los elementos del ilícito cometido para los efectos de determinar y apreciar si hubo o no culpabilidad. En caso afirmativo, procederán de oficio a la consignación de quien resultare culpable.

En los supuestos en que sólo haya lugar a la reparación de daños y perjuicios, el Defensor del Pueblo, de acuerdo con el agraviado fijará el monto de la indemnización y el juez resolverá sobre su procedencia.

Artículo 5. Los Juicios de Amparo son sumarísimos y se rigen por el principio del impulso oficial y la suplencia a cargo de la autoridad de amparo, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo. Incluso cuando el particular se desistiera, dichas auto-

ridades examinarán el supuesto para sólo los efectos de castigar el ilícito de la violación a la Constitución.

El juicio de amparo tiene por objeto examinar si se produjo o no la violación reclamada, precisar los elementos del ilícito, reparar los agravios causados y castigar a quien resulte culpable.

Las resoluciones de amparo se limitarán a declarar que el acto reclamado es o no contrario a la Constitución para reponer las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del acto. Tratándose de actos consumados, se hará la misma declaración y los pronunciamientos que correspondan respecto a la responsabilidad del autor de los agravios del demandante.

Artículo 6. En los términos de la habilitación constitucional, se establece el recurso de amparo ante la justicia ordinaria integrada por el Supremo Tribunal de Justicia, los juzgados de primera instancia, jueces menores y jueces de paz, para solicitar protección y amparo eficaz y, en su caso, la reparación de los perjuicios y daños causados determinada en valores económicos actualizados y por la vía más rápida y expedita, en materia de garantías individuales, derechos y libertades reconocidos por la Constitución.

Artículo 7. Procede el recurso de amparo contra todo acto o situación de hecho, realizado o provocado por la actividad o la omisión de cualquier servidor público del Estado, así como por cualquier otro organismo, institución, o entidad en general, que actúe a nombre del Estado; lo mismo que por el normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos, estén o no concesionados, autorizados o bajo licencia de cualquier clase, que lesionen a los particulares, personas físicas individuales, familias, grupos sociales, comunidades indígenas, o poblaciones indígenas, con violaciones de garantías individuales, los derechos y las libertades reconocidas en la Constitución.

Artículo 8. Gozan de legitimación para promover el recurso de amparo en materia de derechos humanos:

- I. Los agraviados, sus familiares, amigos o vecinos;
- II. El Defensor del Pueblo, de oficio o a petición de parte;
- III. Los organismos defensores de los derechos humanos;
- IV. Tratándose de derechos políticos, además de los particulares agraviados, podrán promover el recurso de amparo también los partidos políticos;
- V. Las comunidades rurales y los pueblos indígenas.

Artículo 9. Esta clase de juicios gozan de preferencia sobre cualquier otro negocio. Para la interposición de la demanda así como para su tramitación todos los días del año son hábiles. Tienen el carácter de sumarísimo: y se rigen por el principio del impulso oficial y la suplencia de la queja en todo aquello en que se afecte la legalidad y el interés de la sociedad.

Artículo 10. En materia de juicios de amparo por violaciones a los derechos humanos, todos los servidores públicos están obligados a colaborar y a prestar el auxilio que les sea solicitado por el juez o el tribunal de amparo correspondiente.

Las órdenes y mandamientos de la autoridad de amparo deberán ser obedecidas y acatadas de inmediato por los servidores públicos a quienes vayan dirigidos, sin oponer resistencia ni disculpa alguna y aun contra órdenes expresas de carácter gubernativo que pudieran dictarse en sentido contrario.

El incumplimiento de dichas órdenes y mandamientos y la omisión de los actos positivamente señalados como de obligatoria realización, importa responsabilidad personal, la cual se perseguirá y se hará efectiva por el Defensor del Pueblo ante la autoridad competente.

Artículo 11. Tratándose de juicios de amparo en materia de derechos humanos, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado conocerá:

I. En una única instancia: de las demandas de amparo que se interpongan contra actos:

1. Del Congreso del Estado, aun aquellos que emanen de sus comisiones y afecten garantías, derechos y libertades de un particular;

2. Del Gobernador del Estado;

3. De los Secretarios de Estado;

II. En segunda instancia, conocerá de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de los jueces de primera instancia, jueces menores y jueces de paz, siempre en materia de juicios de amparo por violación de los derechos humanos.

Artículo 12. Los jueces de primera instancia, los jueces menores y los jueces de paz conocerán, en primera instancia, de las demandas que se interpongan contra actos de todos los demás servidores públicos, de carácter estatal y municipal, sin excepción alguna.

En estos casos, los particulares interpondrán su demanda ante el juzgado más próximo a su domicilio, o ante el más próximo al lugar de los hechos; o ante el de su preferencia.

Artículo 13. La demanda de amparo podrá hacerse por escrito o mediante la comparecencia personal ante el juez de amparo, el cual la formalizará en todo caso por escrito. En ella se indicarán las generales del promotor, así como las del o los agraviados y las demás circunstancias necesarias, a juicio del juez, para poder otorgar el amparo correspondiente. El juez de oficio está obligado, cuando viere que se involucra el interés de la sociedad, a integrar el expediente, para lo cual recabará la colaboración del Defensor del Pueblo, del Ministerio Público, así como de cualesquiera otros servidores públicos.

Solamente se podrán sobreseer o desechar las demandas notoriamente infundadas. Cuando se trate de hechos consumados, la demanda prosperará para los efectos de precisar la responsabilidad a que hubiere lugar, así como para fijar la indemnización correspondiente.

Artículo 14. Admitida la demanda, el juez o tribunal lo pondrá en conocimiento de la autoridad o servidor público, contra cuyos actos se esté interponiendo, no sólo para que cumpla la obligación legal de dar contestación al informe correspondiente, sino también para que se dé por notificado personalmente para todos los efectos legales, especialmente respecto de la responsabilidad oficial en que puede haber incurrido y respecto de la obligación de resarcir de daños y perjuicios causados al quejoso.

La autoridad involucrada tiene veinticuatro horas, como máximo, para comparecer en forma y para contestar, en todo caso, el informe solicitado. El juez fijará un plazo menor, o lo podrá ampliar, tomando en cuenta la distancia que exista y el tiempo que se demore en poner del conocimiento de la autoridad dicha demanda.

Para estos casos, los servidores públicos recibirán las comunicaciones oficiales en el lugar en donde estén desempeñando su encargo oficial.

Vencido el plazo, cuando no se hubiere dado o no se hubiere recibido el informe, el juez tomará todas las providencias necesarias a fin de otorgarle al quejoso la protección demandada, de manera inmediata y eficaz, y podrá decretar inclusive la suspensión de la ejecución del acto reclamado.

Artículo 15. Una vez que se haya recibido el informe de la autoridad señalada como responsable, el juez lo comunicará al Defensor del Pueblo así como al Ministerio Público, fijándoles la fecha para la audiencia constitucional, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes, en presencia del quejoso o de su representante legal, del Defensor del Pueblo, del Ministerio Público y de la autoridad señalada como responsable.

En esta audiencia, la autoridad señalada como responsable podrá comparecer personalmente, por medio de su representante legal; e inclusive podrá dispensarse de comparecer, pero se le apercibirá en el sentido de que de las actuaciones pueden resultar en su contra cargos por la ilicitud del acto cometido, aun de carácter penal. Este apercibimiento se hará en el escrito por medio del cual sea citado a comparecer en dicha audiencia.

Pasada la audiencia, el juez dictará su resolución en un plazo no mayor de diez días.

Artículo 16. En casos especiales, cuando el acto reclamado sea notoriamente arbitrario y las circunstancias del mismo lo permitan, habiendo oído al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público, concentrando las actuaciones, dictará la resolución que corresponda sin atenerse a ningún término o plazo.

En estos supuestos el juez, en persona, podrá comunicarse verbalmente con la autoridad señalada como responsable, y verbalmente le comunicará que rinda su informe y lo citará para la celebración de la audiencia, pasada la cual podrá dictar su fallo sin más dilación.

Artículo 17. Las sentencias de amparo en materia de derechos humanos serán motivadas y fundadas. En ellas el juez o tribunal deberá pronunciarse expresamente:

- I. Sobre la validez del acto reclamado o su ilicitud;
- II. Sobre la procedencia o improcedencia del otorgamiento del amparo y la protección demandada;
- III. Sobre la procedencia o improcedencia de la responsabilidad por el ilícito cometido, así como por los daños causados al quejoso.

Esta resolución será firme y podrá ser recurrida para revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, ante el Supremo Tribunal de Justicia, por el quejoso, por la autoridad considerada como responsable, por terceros perjudicados si los hubiere, por el Defensor del Pueblo o por el Ministerio Público.

Artículo 18. Si del examen realizado para el esclarecimiento de los hechos resultare que el acto reclamado es lícito de plano, sobre todo cuando dicho acto ilícito se encuentre tipificado como delito o falta en las leyes penales, de oficio, el Ministerio Público que haya tenido conocimiento por el traslado de la demanda que se le haya hecho; el Defensor del Pueblo, en su caso, ejercerán las acciones pertinentes a fin de que dicho ilícito sea perseguido y castigado por la autoridad competente.

Cuando el juez que conoce de la demanda de amparo, sea al mismo tiempo autoridad competente para conocer del ilícito cometido lo emplazará de oficio en forma para que responda del mismo.

Artículo 19. El quejoso que haya sufrido daños y perjuicios como consecuencia de la violación de sus garantías, derechos y libertades, tiene derecho a ser indemnizado económicamente, como parte de la reparación y demanda de amparo.

El monto de estos daños y perjuicios serán determinados mediante un procedimiento especial, por el mismo juez que conoce de la demanda de amparo. Para ello abrirá un expediente por separado, en donde se haga constar la pretensión del quejoso, la opinión del Defensor del Pueblo, así como la del Ministerio Público y la de la propia autoridad considerada responsable. Si hubiere opiniones discrepantes, la autoridad considerada responsable, por un lado, y el quejoso, asistido por el Defensor del Pueblo, por otro, nombrarán un perito que evalúe dichos daños y perjuicios, y el juez resolverá lo conducente.

Los daños y perjuicios, aun los de carácter moral, deberán ser estimados en términos económicos, usando criterios actualizados de manera que el monto definitivo constituya una verdadera reparación de dichos perjuicios y daños.

Artículo 20. Cuando una autoridad o un servidor público dé lugar a una demanda de amparo con motivo del ejercicio de sus funciones, cargo o servicio, el Estado, el municipio o la entidad pública, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. El que pague puede repetir contra el autor de los daños y perjuicios lo que haya pagado.

También serán solidariamente responsables el Estado y el municipio en los supuestos en que las obras o servicios públicos están bajo concesión o licencias y se produzcan dichos daños y perjuicios.

Artículo 21. Para la eficaz ejecución de lo resuelto en las sentencias de amparo, el juez o Tribunal tomará todas las medidas que conduzcan a su cumplimiento. Para tales efectos, deberá librar órdenes y mandamientos a autoridades, servidores públicos o personas, que resulten estar obligadas a dar cumplimiento a dicha sentencia.

La desobediencia, el desacato o la resistencia por parte de las autoridades, funcionarios, servidores públicos o personas obligadas, será constitutivo del delito penal correspondiente, y el Ministerio Público o en su defecto el Defensor del Pueblo que lo supla, procederá a ejercer las acciones penales que correspondan para castigarlos.